

LECCION SEPTIMA

Podrá parecer extraño que en un curso sobre la historia de la familia y de la propiedad se dedique una lección entera al culto de los antepasados: trataremos de justificar nuestro programa.

Si se olvidase por un momento el carácter religioso de la antigua comunidad patriarcal, se correría el riesgo de no comprender su organización interior.

En efecto, sin considerar este carácter no podríamos explicarnos por qué la vida familiar es un deber para los hombres de esta época; no veríamos el motivo del por qué las más antiguas legislaciones están de acuerdo en obligar al padre á que case á su hija y en condenar el celibato del adulto; no comprenderíamos el motivo de que entre los persas, indios, hebreos y atenienses (1), el padre ó tutor que no casaba á su hija ó pupila púber era desposeído de su poder y la hija adquiría el derecho de casarse con quien quisiera; no veríamos la causa de que en la China se castigase á los hombres de treinta años y á las mujeres de veinte que no se hubiesen casado (2), ni el motivo de que en Grecia se considerase el celibato como un crimen que á tenor de la ley de Solón se perseguía con una acción pública. Sin la necesidad de conservar el culto familiar ¿quién podría explicarse todos estos hechos? Los descendientes directos nacidos del matrimonio eran los únicos que podían ser los sacerdo-

(1) Paul Gide, *De la condition privée de la femme*, pág. 77.

(2) Martin, *Histoire de la femme dans l'antiquité*, París, 1862, vol. I, págs. 135, 280 y 264.

tes del culto de los antepasados, y el hombre que quedaba soltero y moría sin dejar descendencia legítima, dejaba á sus ascendientes sin alimento ni libaciones y era la causa de sus tormentos en el mundo de los espíritus.

Esta preocupación determina la ley que regula el divorcio en las sociedades patriarcales. Tanto en Roma como en Grecia, en la India antigua y en Judea, el marido repudia á la mujer cuando es estéril y no se encuentra en condiciones de engendrar el hijo que pueda continuar el culto del hogar.

Según el código de Manú (IX, 81), puede ser repudiada la mujer estéril por ocho años; también puede serlo á los diez años la mujer que dé á luz hijos muertos, y á los once la que sólo tenga hijas. En Judea, cuando la mujer no ha parido al cabo de diez años de matrimonio, el marido no sólo tiene el derecho, sino también el deber de repudiar á su mujer.

Lo mismo pasaba en Grecia. Herodoto cita el caso de dos reyes espartanos que se vieron obligados á repudiar á sus mujeres porque eran estériles. En Roma, el patricio Carvilio Ruga se divorció de su mujer por no tener hijos de ella. Con esta ocasión nos dice Aulo Gelio que Carvilio Ruga tuvo que sacrificar su amor á la religión del juramento, pues había jurado á tenor de la fórmula del matrimonio que la tomaba para este fin (3).

Entre los celtas y germanos, uno de los más frecuentes casos de repudiación á tenor de sus anales y leyendas, era la esterilidad de la mujer.

En cuanto á las legislaciones esclavas, los motivos de divorcio hacen referencia á la misma causa. En su descripción de la Moscovia del siglo XVI, dice el in-

(3) Glasson, *Le mariage civil et le divorce*, París, 1880, pág. 143.

glés Collins: «Si la mujer resulta estéril, el marido le propone que entre en un convento. Si la mujer rehusa, el marido hace uso de la fuerza» (4).

Consideraciones de la misma índole, consideraciones en las cuales el culto de los antepasados forma la base, son las que han determinado que el adulterio sea el mayor crimen que pueda cometer la mujer; por regla general, el consejo de familia castigaba este crimen con la muerte, y en todo caso ponía término á la vida conyugal. Como los antepasados sólo aceptan las ofrendas de las personas que les están unidas por vínculos de la sangre, el adulterio debía interrumpir necesariamente el culto familiar y convertirse, por consiguiente, en causa de inmensas desgracias para vivos y muertos. He aquí el motivo de que la infidelidad de la mujer se consideraba como un acto ofensivo para toda la familia; y la causa de que el marido ofendido no pudiera perdonar esta ofensa. En el caso de encontrar á la culpable bajo el techo familiar, los miembros de la familia podían llevarla ante los tribunales. He aquí la causa del por qué la mujer adúltera ha de eliminarse forzosamente del seno de la familia ultrajada, eliminación que, ó bien realiza el marido personalmente, ó es el resultado de un acto solemne; en ambos casos quedan rotos para siempre los lazos que pudieran unirle con la culpable. La ceremonia ó acto solemne á que hemos hecho referencia se realizaba por doquiera de la misma manera. A la mujer se la colocaba medio desnuda sobre un caballo, asno ó mono (esta última costumbre se seguía en la India); una vez en esta posición, el marido le daba un empujón y los que presenciaban el acto la silbaban y apedreaban hasta que hubiese abandonado su antigua morada.

(4) Spilevsky, *Autorités familiales chez les slaves et les germains*, págs. 135 y 136.

Cuando la mujer se entregaba á un extranjero, más que á la moral ultrajaba á la religión doméstica. Confirma nuestro criterio el hecho de que la ley no sólo deja impunes sino que hasta favorece actos que en el punto de vista moral son tan censurables como el adulterio. Sin hablar del derecho que tenía el marido de hacer pública vida marital con concubinas y queridas de condición servil, únicamente haremos referencia á la autorización que la ley concedía para que la mujer pudiera unirse carnalmente con uno de los parientes del marido con la condición de estar éste enterado y de realizarse con el fin de tener hijos. Si tenemos en cuenta que el culto de los muertos exigía de una manera imperiosa la existencia de herederos varones, nos explicamos perfectamente este modo de proceder. Cuando no hay hijos, dice el código de Manú, la descendencia que se desea puede ser obtenida por la unión de la esposa (con la necesaria autorización) con un hermano ú otro pariente (*sapinda*). «Rociado con manteca líquida y guardando silencio, el pariente encargado de esta misión se acerca de noche á la tienda de una viuda ó de una mujer sin hijos y engendra un hijo, pero nunca dos» (5).

Otras costumbres no menos curiosas que la del concubinato lícito hacen referencia al culto familiar. En India y en Judea, cuando uno moría sin descendencia, el hermano se casaba con la viuda para darle un heredero.

En Atenas, un padre sin heredero varón daba á su hija en matrimonio con la condición de que sus nietos fuesen considerados como hijos suyos y con el fin de que el culto familiar no sufriese interrupción. Entre los esclavos del Austria y los campesinos de la

(5) *Leyes de Manú*, libro IX, arts. 59 y 60. *Loiseleur de Longchamps*, pág. 423. (Libros sagrados del Oriente).

Gran Rusia continúa observándose la costumbre de la adopción del yerno ó de sus hijos por un hombre que no ha tenido sucesión.

Hasta ahora sólo hemos estudiado una sola manifestación de la comunidad familiar, sus primeros altares, podríamos decir su primera iglesia. Hemos considerado las costumbres sociales referentes á su existencia y las instituciones derivadas de la constante preocupación de mantener el culto de los antepasados. Ahora vamos á estudiar asuntos de un orden diferente y á considerar los grados de influencia de la comunidad familiar sobre la organización de la propiedad. Ya hemos tenido ocasión de manifestar que desde este punto de vista la familia patriarcal afectaba la forma de una sociedad de propietarios indivisos. Ahora investigaremos las causas de este orden de cosas y anotaremos sus consecuencias.

En cuanto á la misma existencia de la propiedad familiar en la época patriarcal, vemos que queda atestiguada por la costumbre moderna de los pueblos que viven todavía esta etapa de su evolución y por los textos de las antiguas leyes y otros documentos jurídicos.

En la relación que sobre el estado social de Nueva España (en el momento de su conquista) nos ha dejado el español Zurita, se describe de la manera siguiente el régimen agrícola de sus habitantes los pieles rojas: «Cada comunidad familiar, conocida con el nombre de *calpulli*, posee en común una determinada porción de tierra que administra el jefe. Queda terminantemente prohibido vender ó donar terreno y hacer particiones entre los herederos» (6).

Si de la América central pasamos al Norte de

(6) Véase mi obra titulada *La commune agricole, les causes et les suites de sa dissolution*, pág. 40.

Africa, encontramos un orden de cosas exactamente igual (7).

«La familia cabileña, dicen Hanoteau y Letourneau en su admirable inventario de las costumbres cabileñas, comprende el padre, la madre, los hijos, sus mujeres, hijos, nietos, tías, tíos, sobrinos y primos. Estos individuos viven frecuentemente en común, y este estado los eleva en la consideración pública. Los bienes quedan indivisos y las rentas se emplean en el alimento y conservación de todos indistintamente» (8).

A estos hechos bien conocidos añadiré algunos que he observado en mis largos viajes por las regiones del Cáucaso. La mayor parte de las tribus que las habitan no admiten más propiedad que la posesión en común é indivisa por todos los miembros del grupo familiar. La habitación corre pareja con la copropiedad, y lo que todavía es más curioso, con una producción á la cual todos los miembros del mismo grupo prestan un concurso que, aunque desigual en el hecho (pues está relacionado con la capacidad de cada uno), es por lo menos igual en teoría.

Entre las tribus arias del Pendjab y Noroeste de la India, el régimen de las tierras presenta el mismo carácter de copropiedad familiar. Para no citar más que los datos oficiales, copiaré una decisión del consejo privado de Inglaterra que resuelve en apelación los asuntos de tal naturaleza: «Ninguno de los miembros del mismo grupo familiar puede pretender la propiedad ó posesión individual de tal ó cual parcela del terreno indiviso». Los productos de una familia comunal ingresan en la caja y sirven para cubrir los gastos

(7) Véase también Bandelier, *On the distribution and tenure of lands among the ancient mexicans*. Salem, 1878, pág. 423.

(8) Volumen II, pág. 6.

del común (9). Los informes presentados al gobierno por los empleados del catastro afirman el mismo orden de cosas sobre las costumbres de los radjputs, dagats y otras tribus autóctonas (10).

En cuanto á los esclavos, nos limitaremos á reproducir las palabras de la señora Efimenko, una de las escritoras que han profundizado mejor el derecho consuetudinario ruso. Comparando la comunidad familiar servia con la de la Gran Rusia, la señora Efimenko prueba su identidad en cuanto al régimen de las tierras. «Los bienes, dice, constituyen la propiedad común de toda la familia: la propiedad casi no existe. Entre estos pueblos es completamente desconocido lo que los romanos llamaban «delación de la herencia», *delatio hereditatis*». El jefe de la comunidad no hacía más que administrar la fortuna común. Cuando moría, la propiedad continuaba indivisa y pasaba á manos de otro jefe escogido entre los de más edad ó por elección, ordinariamente al hermano ó al hijo mayor (11). Por regla general, la tierra familiar queda excluida de la venta. Para que se realice esta excepción se requieren una larga serie de circunstancias nefastas que pongan en peligro la misma existencia de la familia. En todo caso, para que la venta sea válida, es preciso el consentimiento de todos los miembros de la comunidad que han llegado á la edad madura. No es la mayoría lo que hace la ley, sino que en estos casos se requiere un acuerdo unánime.

El régimen de la copropiedad, que es el signo distintivo de la comunidad familiar, se conserva hoy de la misma manera que en las anteriores épocas históricas. Si nos remontamos al período patriarcal de cel-

(9) Campbell, *Modern India*, 1853, pág. 5.

(10) Véase Tuper, *Punjab customary law*.

(11) *Recherches sur la vie populaire en Russie*, pág. 62.

tas, eslavos, germanos y hasta al de los indios, comprobaremos hechos completamente iguales á los que acabamos de mencionar, hechos que hoy día revisten el carácter de supervivencias de un orden de cosas generalmente desaparecido.

En otro tiempo esta conclusión hubiera suscitado enconada polémica, pues se admitía exclusivamente la comunidad agrícola como la forma más antigua de propiedad. Se invocaba el ejemplo de Rusia y los textos de César y Tácito, y se concluía afirmando ó que la propiedad familiar era una forma posterior (lo cual no tenía sentido común), ó una forma exclusiva de un determinado territorio, por ejemplo, los eslavos del Sur, y completamente desconocida de los del Norte.

Las recientes investigaciones realizadas en Rusia, Francia é Inglaterra han derramado mucha luz sobre esta controversia, pues se comprobó que la comunidad agrícola con la partición periódica de tierras tal como existe en la Rusia actual, se remonta á un origen relativamente reciente; en el siglo XVI se desconocía esta forma de propiedad y sólo se conocía la copropiedad familiar. En las cartas rusas de los siglos XVI y XVII y en los procesos verbales de los jueces y personas intervinientes en el derecho de saca de madera de los bosques, se conoce á los verdaderos poseedores de las tierras con el nombre de «*fuegos*» (ognische, pechische), es decir de comunidades que dirigen su familia en común y viven del mismo fuego. Los miembros de esta comunidad se representan como personas mutuamente parientes, como individuos cuyas riquezas son producidas y consumidas en común. Cuando se comparan estos *fuegos* de los siglos XVI y XVII con el *verv* que describe la Prawda de Jaroslav (el más antiguo de los códigos rusos), nos vemos precisados á reconocer su perfecta identidad. Creemos, pues, acertado remontar el origen de las comunidades fami-

liares á esta remota época de nuestra evolución. En los siglos XVI y XVII estas comunidades parecen haber pasado por un estado de transacción, pues comienzan á realizarse particiones y se permite la alienación de lotes á los extranjeros. La pequeña Rusia, que hasta nuestros días ha sido considerada como el país de la propiedad individual, parece haber pasado por las mismas etapas. La posesión en común de los *sèbres* de los siglos XV y XVI presenta muchos rasgos comunes con la copropiedad familiar en vías de disolución.

Del estudio del régimen agrícola de la antigua Germania pueden deducirse, según César, conclusiones análogas. A tenor del tan conocido texto del general romano, allí no existía ni una comunidad agrícola, ni una propiedad individual, sino una verdadera coposesión familiar. «Ninguno de ellos posee en propiedad una determinada extensión de tierra, ninguno tiene campos limitados, sino que cada año los magistrados y los jefes distribuyen la tierra á los *clans* (gentes) y á las comunidades familiares (*cognationes hominum qui una coierunt*), dando á cada una de ellas lo que quieren y donde lo desean; al año siguiente les obligan á cambiar». Habiéndose demostrado recientemente que el no menos conocido texto de Tácito sólo hace referencia á la división de la tierra, no significa la menor contradicción con el texto de César, texto que por otra parte ha sido confirmado por las leyes bárbaras, que mencionan á las comunidades familiares con el nombre de *genealogiæ, consanguinitates y consorteriæ*.

La conclusión es evidente, y tiende á reconocer que la evolución del derecho de propiedad entre los germanos ha comenzado con el mismo régimen de copropiedad familiar que encontramos en la historia del derecho eslavo.

Sumner Maine y otros autores han presentado distintos argumentos para demostrar que entre indios y

celtas la propiedad antigua debía estar organizada de la misma manera. Sin entrar en detalles, me limitaré á traducir el siguiente texto del Ushanas, uno de los códigos brahmánicos más antiguos: «La propiedad queda indivisa entre los parientes hasta el milésimo grado» (12). Añadiré que los antiguos cantos irlandeses hablan del estado de indivisión como del estado arcaico por excelencia, mientras que los códigos de los brehones (estos antiguos druidas secularizados), emplean el término especial *orba* para designar la copropiedad familiar.

Serfa inútil continuar nuestras investigaciones. La conclusión general que se desprende de cuanto hemos manifestado es la siguiente: «*La forma más antigua de la propiedad inmueble ha sido la copropiedad familiar*».

¿Pero cómo explicar su nacimiento y causas que la engendraron? En nuestra opinión estas causas residen en el fenómeno de la producción en común, el mismo que engendró la apropiación en común de la mayor parte de los bienes muebles. Como en los primeros tiempos el consumo de las riquezas se realizaba de igual suerte que su producción, los antiguos gozaban en común los frutos de una tierra que acababa de fertilizar el trabajo de todos. En tiempos más modernos vemos reproducirse el mismo hecho: el trabajo en común marcha al unísono con la posesión comunal. Así, por ejemplo, como ha observado muy bien Seebhom, en la Inglaterra de los siglos XIII y XIV, la costumbre de trabajar los campos con grandes arados tirados por 6 ú 8 bueyes (proporcionados por distintas familias), estaba íntimamente relacionada con el sistema de partición en lotes proporcionales al número de bueyes que cada familia aportaba al común. En

(12) Morris Williams, *Indian Wisdom*, pág. 304.

cuanto al período que nos ocupa, la producción en común no sólo queda demostrada por las costumbres vivas de aquellos pueblos que, como los eslavos, todavía conservan vestigios de una primitiva comunidad familiar, sino también por el testimonio directo de algunos escritores antiguos y modernos. En Rusia, la utilización común de la tierra por los miembros de una misma familia durante los siglos XVI y XVII queda atestiguada por los mismos actos jurídicos referentes al régimen común de las tierras. En cuanto á Francia, tenemos el testimonio de Guy Coquille, el ilustre comentador de la «*Coutume de Nivernais*». Este autor define las «*parçonneries*» ó comunidades de familia como grupos de familias que tienen en común la olla y el fuego, trabajan los mismos campos y guardan sus ahorros en la misma caja. César habla de los suevos como de un pueblo que laboraba la tierra en común. En la India antigua, podemos echar mano del testimonio de Nearco, uno de los generales de Alejandro, citado por Estrabón: «En algunos lugares de la India, nos dice este testimonio ocular de hechos del siglo IV antes de Jesucristo, las tierras eran cultivadas en común por las tribus ó grupos de parientes que, al terminar el año, se dividían los frutos y las cosechas» (13).

Con todo lo dicho queda bien patentizado que en tanto la familia patriarcal producía en común, era también el único propietario de la tierra. La propiedad inmueble privada era desconocida, siendo la indivisión la regla general y quedando las particiones prohibidas por la ley.

Trataremos de determinar los resultados impues-

(13) Nearco según Estrabón, lib. XV, cap. I, 66. Edición Didot, 1863, pág. 610. Paul Violet, *Caractère collectif des premières propriétés immobilières. Bibl. de l'école des chartes*, vol. XXXIV, pág. 465.

tos por esta organización social á las relaciones recíprocas de los diferentes miembros de la familia, y muy especialmente á las relaciones entre los esposos. Apoyándose en algunos textos de la antigua jurisprudencia romana, se ha creído poder sostener que en la época patriarcal el marido era dueño absoluto de la persona y fortuna de la esposa. Más tarde, y sin crítica de clase alguna, se extendió esta conclusión al derecho eslavo y germánico. Así fué cómo nació la tesis de la omnipotencia del marido y así fué cómo legistas tan eminentes como vuestro Nordström se atribuyeron el derecho de afirmar el «husfaden var konung i sitt hus» (vol. II, pág. 22). Una concepción más justa y conforme con la realidad de las cosas sólo triunfó en el momento en que el estudio histórico del derecho germano y de las legislaciones eslavas ocupó el lugar que le correspondía en el cuadro de estudios de la enseñanza superior. Entonces fué cuando notables jurisconsultos, como Gide, valiéndose de los datos que les proporcionaron la ciencia comparada de las legislaciones antiguas, analizaron mejor los fenómenos patentizados por los textos del derecho romano. Estos jurisconsultos pudieron demostrar que la matrona romana no era la esclava del marido, sino su igual; evidenciaron que si bien la hija y la esposa no podían vender legalmente la fortuna familiar (res mancipii), se debía al hecho de que en derecho tales bienes pertenecían á toda la familia; que tanto el derecho de vida y muerte, como los de castigo y expulsión, sólo podía ejercerlos el padre con el consentimiento del consejo de familia, consejo que componían en parte los parientes de la mujer. En resumen, deben ser cuidadosamente eliminadas toda idea de arbitrariedad en las relaciones entre parientes.

Si queremos conocer la condición de la mujer germana ó eslava en el período patriarcal, los aforismos

como el siguiente: la mujer está en poder del marido (genar vole mouja), y los apodos como el de Vogt, Hauptmann, Meister y hasta Drott (rey) atribuidos al marido, no podrán guiarnos en la solución del problema. No bastará tampoco recordar anécdotas en las cuales el marido pega latigazos á sus mujeres, conducta que es alabada por los escritores de la época. No sería difícil multiplicar los ejemplos de esta naturaleza. Bastaría copiar obras como el *Domostroy* (manera de conducir una casa) del pope Silvestre, consejero y amigo de Juan *el Terrible*, ó reproducir artículos de la ley de Jutland, de los estatutos de Hamburgo y de Lübeck; con todas estas citas demostraríamos que en aquellos tiempos el apaleamiento de la mujer era considerado como una práctica de honor. En el primero de estos documentos leemos lo siguiente: «No hay cosa más conveniente que pegar á la mujer cogiéndola con finura por los brazos: tal acción no sólo es razonable, sino muy ventajosa para la salud; hace daño y miedo al mismo tiempo».

Recordados estos textos, sólo nos queda por preguntar su influencia en la condición legal de la mujer y si de todo ello no se deduce la convicción de que los más fuertes han abusado siempre de su fuerza, y la seguridad de que la rudeza de costumbres corre parejas con la conducta del marido respecto á la mujer. Para nosotros, todo esto ofrece bien poca importancia, pues no nos basta el saber si los maridos han maltratado ó no á sus mujeres, sino si la costumbre autorizaba tal conducta y si estaba prohibido intervenir en las discordias conyugales. En realidad, sucedía todo lo contrario. La familia vengaba la muerte de la mujer apaleada hasta morir. Entre los lombardos, el marido que por su brutalidad obligaba á su mujer á amancebarse con otro hombre, debía indemnizar á la familia de la esposa ultrajada; el que ma-

taba á su mujer sin causa suficiente era condenado á pagar su *Wergeld*.

Entre los mismos lombardos sólo se condenaba á la mujer adúltera cuando sus parientes rehusaban testimoniar su inocencia mediante juramento. Esta condición también debía observarse en el caso de que la mujer atentase contra la vida de su esposo. En el derecho eslavo se contienen prescripciones análogas. El estatuto de Lituania reconoce á los parientes el derecho de demandar al marido acusado de haber asesinado á su mujer. En Rusia, los parientes de la esposa perseguían judicialmente al marido no sólo en caso de muerte, sino también en el de ultrajes. En opinión del inglés Collins (quien se siente más inclinado á achacar á los rusos vicios imaginarios que á recalcar sus virtudes reales), los parientes de la esposa exigían que el marido la vistiese decentemente, la alimentase sana y abundantemente, que nunca le pegase y que la tratase con suavidad. Estas condiciones figuraban en el contrato de matrimonio. Si el marido faltaba á sus deberes, los parientes de la esposa lo citaban judicialmente.

El derecho escandinavo es el que ha defendido con mayor tesón los derechos de la mujer contra la mala conducta del marido. Las leyes de Upland y el Trostating noruego autorizaban á la esposa á perseguir judicialmente al marido infiel. El culpable pagaba en Noruega tres marcos. En caso de flagrante delito, la ley de Upland hasta admitía la muerte (14).

Aquella relativa independencia de la mujer de que nos hablan los documentos germanos y eslavos, aparece con mayor relieve en los registros de fortuna de los cónyuges. Tanto en el antiguo derecho germano como entre los eslavos, la separación de bienes se man-

(14) Wilda, *Das Strafrecht der Germanen*, pág. 828.

tiene como regla general, llegando los esclavos al extremo de prohibir al marido toda intervención en los bienes de su esposa, permitiéndosela solamente en los dotales. Uno de los más distinguidos jurisconsultos rusos, Spasovic, observa con muchísima razón que la fortuna de los cónyuges no forma una masa común, sino que queda indivisa. La unidad de la familia se revela en el hecho de ser el marido el administrador de los bienes dotales; esto no es obstáculo para que en caso de muerte ó disolución del matrimonio, la mujer no pueda reclamar todas las pérdidas experimentadas por la dote en el tiempo de administración marital. La indemnización queda garantida por una hipoteca sobre parte de los bienes del esposo, hipoteca que por regla general está en razón directa de la dote. Las palabras de Spasovic se refieren exclusivamente al derecho polaco, pero se pueden aplicar perfectamente tanto al antiguo derecho ruso como al de los tcheques. Para terminar notemos lo siguiente: en las dos legislaciones citadas, la mujer dispone libremente de su fortuna y no necesita el consentimiento del marido para llevar á cabo algún contrato particular.

No pasa lo mismo en el derecho alemán. El marido administra toda la fortuna de su mujer y cualquier disposición que le concierna ha de ser aceptada por los dos esposos. Todavía hay más: el marido no responde de las pérdidas que puede experimentar la fortuna de su mujer.

La legislación eslava y la germana se asemejan en que las dos rehusan al marido el derecho de vender los bienes de la esposa, con la diferencia de que el derecho alemán declara la propiedad mueble de la mujer responsable de las deudas del marido, mientras que el derecho eslavo no admite tal responsabilidad. Cuan-
to hemos dicho sobre esta materia lo podemos resu-

mir en estas palabras: La opinión vulgar sobre la absoluta esclavitud de la mujer en el período patriarcal, no está conforme con los hechos positivos que se desprenden del estudio de las antiguas legislaciones, y muy especialmente de la consideración del derecho romano, griego y eslavo.

En lugar de ser la mujer esclava de su marido, es su compañera; este carácter se desprende de una manera indubitable del papel que desempeña la mujer en el culto doméstico. Tanto entre los eslavos modernos como entre los antiguos griegos, á la mujer incumbe el velar por el mantenimiento de este culto. El marido ó el hijo oficiaban, pero la ofrenda era preparada por la madre ó la hermana. En la India, en el mismo período brahmánico (época en la cual se prohibía la intervención de la mujer en los ritos), se permitía que la mujer en un día del año ofreciese sacrificios á los *pitrís* ó antepasados. Los cantos del Rig-Veda, que son muy anteriores á la legislación brahmánica, nos lo atestiguan bien claramente. Los partidarios de la teoría de la antigua esclavitud de las mujeres quedarán sorprendidos cuando lean preceptos morales como los siguientes: «Los medios violentos no se emplearán para obligar á que la mujer cumpla con su deber. Encerradas en su casa bajo la mirada de hombres fieles y abnegados, las mujeres no están en seguridad; solamente lo están cuando se guardan voluntariamente á sí mismas. No castigáis ni con una flor á la mujer llena de faltas. Donde se honra á la mujer, se satisface á las divinidades; pero cuando no se la honra, todos los actos piadosos resultan estériles. El marido forma una sola persona con su esposa. La principal obligación de la mujer y del marido es guardar hasta la muerte la fidelidad mutua. Las mujeres que se unen á sus esposos para hacerse madres y que hacen la

honra de sus casas, son en verdad las diosas de la fortuna» (15).

Tomo todas estas citas de los códigos brahmánicos, es decir, de códigos que tienen más de dos mil años y están llenos de prejuicios religiosos contra la pretendida perversidad y la pretendida falsedad del sexo débil. Siendo esto así, si las legislaciones, aun las más contrarias á la igualdad de los sexos, se niegan á considerar á la mujer como la esclava nata del marido, su sujeción á una tutela constante ha de reconocer por causa única el zelo atestiguado por la antigua costumbre para la preservación intacta de la familia. Según sus preceptos, los intereses de la familia sólo pueden ser garantidos en las condiciones siguientes: en primer lugar es necesario que los extranjeros no lleguen á introducirse furtivamente en su seno; y en segundo término, que el patrimonio familiar se mantenga íntegro á través de los siglos. Los antiguos egipcios castigaban muy principalmente el adulterio para evitar la confusión de la prole (16). Del adulterio, dice el legislador indio, se engendra la confusión de clases y de tal confusión proviene la violación de los deberes, causa de la ruina del mundo. Según el mismo legislador (que deplora su pasión por los hombres, la inconstancia de su carácter y la innata falta de cariño), las mujeres traicionan á sus esposos á pesar de la vigilancia de los guardianes. De aquí la siguiente conclusión: conociendo el carácter que les ha dado el Señor de las criaturas desde el momento de su nacimiento, los maridos han de vigilarlas con suma atención. ¿Y qué medio más seguro que el colocarlas bajo una tutela vigilante?

Esto es cuanto podemos manifestar relativamente

(15) *Leyes de Manú*, lib. VIII y IX, *Iajnavalkya*, I, 74.

(16) Glasson, *Le mariage civil et le divorce*, pág. 139.

á la tutela sobre la persona de la esposa. Digamos cuatro palabras acerca de la ejercida sobre su propiedad. Su origen se encuentra en la exclusión de las hijas de todo testamento ó partición de bienes inmuebles. Cuando Tácito, hablando de los antiguos germanos, dice que entre ellos no existe testamento, cuando la ley sálica declara que las hijas no entrarán en la partición de los bienes inmuebles, no hacen más que indicar ciertas medidas puestas en práctica para conservar la integridad del patrimonio familiar. Otro medio no menos seguro se fundamenta en la administración por el marido de los bienes de su mujer; por este procedimiento se evita que la mujer disponga de sus bienes y debilite el patrimonio de la familia. A poco que meditemos sobre esta suprema preocupación de la legislación antigua, juzgaremos menos contradictorio su modo de obrar y advertiremos que no era la esclavitud de la mujer lo que se proponía en primer lugar, sino que su fin era la paz interna y el bienestar de la familia, de aquella familia que consideraban como la institución más sagrada, como la base y fundamento de todo Estado y religión, como la condición necesaria de toda felicidad en este y en el otro mundo, como el alfa y omega de nuestra existencia.
